

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

(Continuación.)

ARTÍCULO 5.º

1. Las tasas por el transporte de los envíos de Correos en toda la extensión de la Unión, comprendiendo en ellas la entrega de los mismos en el domicilio de las personas á quienes van dirigidas en los países de la Unión donde el servicio de distribución se halle ó sea organizado, quedan establecidas del modo siguiente:

1.º Para las cartas, en 25 céntimos, en caso de franqueo, y en el doble, en el caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

2.º Para las tarjetas postales, en 10 céntimos por la tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada. Las tarjetas postales no franqueadas se hallan sujetas á la tasa de las cartas no franqueadas.

3.º Para los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de comercio, en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular, y por cada peso de 50 gramos, ó fracción de 50 gramos con tal de que este objeto ó paquete no contenga carta ó nota alguna manuscrita que tenga carácter de correspondencia actual y personal y se presente acondicionado de manera que pueda ser reconocido con facilidad.

La tasa de los papeles de negocios no puede ser inferior á 25 céntimos por cada envío, y la tasa de las muestras de comercio no puede ser inferior á 10 céntimos por cada envío.

2. Se podrá percibir, además de las tasas fijadas por el párrafo precedente:

1.º Por todo envío sometido á los gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos, y en todas las relaciones á las cuales sean aplicables estos gastos de tránsito, un recargo uniforme que no pueda exceder de 25 céntimos por porte sencillo en las cartas, 5 céntimos por cada tarjeta postal y 5 céntimos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en los demás objetos.

2.º Por todo objeto transportado por los servicios que dependen de Administraciones extrañas á la Unión ó por servicios extraordinarios de la Unión que ocasionen gastos especiales, una sobretasa en relación con estos gastos.

3. En caso de insuficiente franqueo, los objetos de correspondencia de todas clases quedan sujetos á cargo de los destinatarios á una tasa doble del importe de la insuficiencia del franqueo, sin que esta tasa pueda exceder á la que se percibe en el país de destino respecto á correspondencias no franqueadas de la misma clase, peso y origen.

4. Los demás objetos que no sean cartas y tarjetas postales deberán ser franqueados, á lo menos parcialmente.

5. Los paquetes de muestras de comercio no pueden contener objeto alguno que tenga un valor en venta; no deben tener un peso que exceda de 250 gramos, ni presentar dimensiones mayores de 30 centímetros de longitud, 20 centímetros de anchura y 10 centímetros de altura, ó en el caso de presentar la forma de rollo, de 30 centímetros de longitud y 15 centímetros de diámetro. No obstante, las Administraciones de los países interesados quedan autorizadas para adoptar de común acuerdo, para sus cambios recíprocos, pesos ó dimensiones superiores á los anteriormente fijados.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no tendrán un peso mayor de dos kilogramos, ni presentarán por alguno de sus lados una dimensión que exceda de 45 centímetros. Se podrá, sin embargo, admitir para su transporte por el correo paquetes en forma de rollo, cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros y cuya longitud no exceda de 75 centímetros.

ARTÍCULO 6.º

1. Los objetos designados en el art. 5.º pueden ser expedidos con garantía de certificación.

2. Todo envío certificado está sujeto á cargo del remitente:

1.º Al poner de franqueo ordinario del envío según la clase de éste;

2.º A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximo, comprendiendo en él la entrega al remitente de un recibo de depósito.

3. El remitente de un objeto certificado puede obtener un aviso de recibo de este objeto abonando previamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximo.

ARTÍCULO 7.º

1. Las correspondencias certificadas pueden ser expedidas con el gravamen de reembolso hasta la suma de 500 francos en las relaciones entre los países cuyas Administraciones se convienen en prestar este servicio. Estos objetos se hallan sometidos á las formalidades y á las tarifas de envíos certificados.

2. El total cobrado del destinatario se enviará al remitente mediante un giro por correo, deducido el importe del giro ordinario y de un derecho de depósito de 10 céntimos.

ARTÍCULO 8.º

1. En caso de pérdida de un envío certificado, y exceptuando el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á petición de éste el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2. La obligación de pagar la indemnización corresponde á la Administración de que depende la oficina expedidora. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio ha tenido lugar la pérdida.

3. Hasta que haya pruebas en contrario, la responsabilidad recae sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta, no pueda justificar ni la entrega al destinatario, ni en otro caso, la transmisión regular á la Administración siguiente. Respecto á los envíos dirigidos á la lista de Correos, la responsabilidad cesa cuando se hayan entregado á la persona que justifique, según las leyes vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad se hallan conformes con las indicaciones de la dirección.

4. El pago de la indemnización por la oficina remitente debe efectuarse lo más pronto posible, y á más tardar, dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la reclamación. La Administración responsable está obligada á reintegrar sin retraso á la oficina expedidora el importe de la indemnización pagada por ésta. En el caso de que la oficina responsable hubiese notificado á la oficina remitente que no efectuase el pago, deberá reintegrar á esta última oficina los gastos que ocasionase la falta de pago.

5. Queda entendido que la reclamación no será admitida sino dentro del plazo de un año, á contar desde el depósito en el Correo del envío certificado; transcurrido este plazo, el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna.

6. Si la pérdida ha tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible comprobar en cuál de los países ha ocurrido el extravío, las Administraciones interesadas sufragarán los gastos por partes iguales.

7. Las Administraciones dejan de ser responsables de los envíos certificados, cuyos interesados han dado recibo y se han hecho cargo del envío.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autori-

dad, procedan á la busca y captura de las yeguas cuyas señas á continuación se expresan, de la propiedad de Toribio Gil y Fernando Sáenz, vecinos de Villoslada, poniéndolas á mi disposición si fuesen habidas, como así mismo las personas en cuyo poder se encuentren.

Logroño 8 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Señas:

Yegua de Toribio Gil.—Edad 8 años, alzada 7 cuartas, pelo negro, lunares blancos en los costillares y herrada de los cuatro pies.

Yegua de Fernando Sáenz.—Edad 14 años, alzada 6 $\frac{3}{4}$, pelo negro, lunares blancos en los costillares y cinchera.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

Aprobado por Real orden de 14 de Junio último el plan de los aprovechamientos que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal que, dando principio el 1.º de Octubre próximo terminará el 30 de Septiembre de 1893, se publican á continuación los estados detallados de los árboles y leñas que han de enagenarse en pública subasta, atemperándose á las condiciones que contienen los pliegos que también se insertan.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos respectivos procuren que las subastas se celebren en los días y horas que á cada uno se señalan, que tengan la publicidad necesaria y se fijen edictos en los pueblos interesados y sus limitrofes, y que dentro de los tres días siguientes al del remate me remitan el expediente original acompañado de su respectiva copia, ó parte negativo si no se presentare postor.

Logroño 23 de Junio de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO DE LOGROÑO.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas que han de adjudicarse mediante subasta, procedentes de los montes públicos de esta provin-

cia, durante el año forestal de 1892 á 1895.

1.ª El rematante tiene derecho á utilizar las leñas desligadas ó las que produzcan las operaciones de rozas, limpia, clara, ó poda, según la conveniencia del rodal que previamente sea designado como objeto de la subasta.

2.ª La subasta tendrá lugar en los días y horas designados en los estados correspondientes, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos de los pueblos en cuya jurisdicción radiquen los montes, con presencia del empleado del ramo que se designe y en su defecto una pareja de la Guardia civil que nombre el Comandante del puesto respectivo.

3.ª Las proposiciones se harán por pujas abiertas durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al autor de la más ventajosa, no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo de la tasación que figura en los estados correspondientes. En el acto del remate nombrará el mejor postor un fiador abonado que satisfaga al dueño del monte.

4.ª Verificada la subasta se someterá á la aprobación del señor Gobernador civil de la provincia, sin cuyo requisito no surtirá sus efectos.

5.ª No podrá el rematante dar principio á las operaciones de corta sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del distrito, la que se expedirá luego que presente en las oficinas del mismo la carta de pago del ingreso en la Tesorería del 10 por 100 correspondiente al valor adquirido en la subasta de las leñas objeto de la misma, después de satisfecho el 90 por 100 restante en la Depositaria del Ayuntamiento dueño del monte.

6.ª Obtenida la licencia, será necesario, además que por el empleado del ramo que se designe, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, se haga entrega al rematante del terreno que ha de ocupar la corta y de 180 metros alrededor, levantando el acta correspondiente en que se consignarán todas las novedades que se observaren y firmada por todos los concurrentes y el rematante, de cuya acta se remitirá copia certificada á las oficinas del distrito.

Si en el acto de la entrega, se observará que faltaba alguno de los productos señalados, el rematante no tendrá derecho á que se le señalen otros en equivalencia, y si únicamente á la indemnización por cuenta del dueño del monte, del valor de la falta calculada á prorrata del que ha-

ya alcanzado cada unidad en la subasta.

7.ª El rematante practicará la corta de las leñas conforme al modelo que de antemano se habrá establecido, marcado con el del cuerpo y que dejará hasta la terminación del disfrute, como verificación de las condiciones en que el mismo se ha hecho.

8.ª Si á la terminación del plazo fijado en el pliego, el rematante no hubiese practicado las operaciones de corta ni hecho el pago del remate, será castigado con una multa igual al 10 por 100 del remate á más de la indemnización de los perjuicios que se hubiesen causado.

9.ª El rematante que dejara transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no haya extraído del monte, y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate.

10. Perderá el rematante el derecho á continuar el aprovechamiento, en el momento que ejecute cortas ó rozas fuera del rodal designado ó lo haga de distinto modo que se le ordene.

11. El rematante es responsable de cuantos daños ocurran dentro de la superficie que se le entrega, si no los denunciare en el término de cuarenta y ocho horas, expresando quién ó quienes sean los autores.

12. El que variase los sitios designados para el establecimiento de horno, chozas, caminos de saca y arrastre, se le impondrá una multa que no baje del 1 por 100 del valor del disfrute, abonando además los daños y perjuicios.

13. El rematante hará de las leñas el uso que más le conviniere; más si tratara de transformarlas en carbón ó cisco, lo manifestará así al Jefe del distrito al pedir la licencia y por un empleado se le designará el sitio ó sitios donde ha de establecer los hornos.

14. El contrato será á riesgo y ventura, por lo que el rematante no podrá reclamar indemnización ni aumento en la cantidad de productos, aunque de la cubicación resulte menor número de metros cúbicos que se supone en el anuncio de la subasta. Recíprocamente la Administración tampoco podrá exigir al rematante mayor cantidad que aquella porque se le adjudicó el disfrute de las leñas comprendidas en la superficie designada, aunque se cubicara mayor número de estéreos.

15. El contratista se obliga, sea cualquiera la forma de obtener las leñas, á dejar limpia la

superficie de la corta de grumas, astilleros y chasca.

16. Si el aprovechamiento se verifica por clara, el rematante no podrá cortar otros árboles que los señalados con el marco del distrito. Si contraviniere á esta condición, abonará como mínimo el doble del valor de lo cortado, más la cantidad en que fueren evaluados los perjuicios ocasionados al monte, ni arrancar los tocones de los árboles cortados.

17. Queda prohibido el desmocho de los árboles de todas edades, debiendo sólo limpiarse de todas las ramillas que tengan en su tercio inferior, distribuyendo el ramaje de modo que quede el más vigoroso, dando siempre cortes limpios al rape del tronco ó ramas madres.

18. Cuando el aprovechamiento sea por roza, se hará ésta á flor de tierra, á corte limpio, sin desgarrar ni arranque de cepas nuevas, descuajando las especies que constituyan maleza y las cepas viejas, eligiendo los resalvos más fuertes y vigorosos, espaciados de una manera conveniente.

19. Si se tratará de clara ó limpia, está obligado el rematante á rozar las matas achaparradas y raquíticas, conservando los resalvos mejor guiados y á la distancia que se designe por el Capataz encargado de la dirección de la corta.

20. Terminada la corta y extracción de los productos, el rematante pedirá de oficio al señor Ingeniero Jefe el reconocimiento final dentro del plazo fijado en el estado correspondiente. Dicha operación se practicará por el empleado del ramo que al efecto se designe, el que acompañado de la Comisión del Ayuntamiento correspondiente, pareja de la Guardia civil y rematante, reconocerá perfectamente la superficie entregada al último, consignando cuantas novedades advirtiera que no se hubieran consignado en el acta de entrega y de la que es responsable el rematante si no ha cumplido con lo prevenido en la condición 11 de este mismo pliego. De esta acta se remitirá copia certificada á este distrito.

21. Si al terminar el plazo legal, el rematante no hubiera concluido la extracción de los productos, perderá éstos, que quedarán en beneficio del dueño del monte mediante subasta que de los mismos se hará.

22. Terminadas todas las formalidades en la práctica del aprovechamiento, se expedirá por los Sres. Ingenieros de las secciones la certificación de buena corta, con el V.º B.º del Ingeniero Jefe, quedando de ese modo á cubierto de toda responsabilidad el rematante.

23. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se ha hecho el anuncio y publicado este pliego.

24. Si el rematante tuviera su residencia habitual fuera de la localidad donde se practica el aprovechamiento, nombrará una persona con quien pueda entenderse la Administración para todas las incidencias á que diera lugar la práctica del mismo.

25. Los Ayuntamientos formularán á su vez el pliego de condiciones económico-administrativas, que deberá ser leído en el acto del remate y al mismo tiempo que éste.

Logroño 23 de Junio de 1892.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

PLIEGO de condiciones para la venta en pública subasta de los productos maderables en los montes públicos de esta provincia, según el plan aprobado de Real orden para el año forestal de 1892 á 1895.

1.ª Las subastas serán anunciadas con 30 días de antelación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por el Sr. Gobernador de la misma y por medio de edictos que fijarán los Alcaldés respectivos en los sitios de costumbre.

2.ª Las subastas se celebrarán en las casas consistoriales de los pueblos, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado que se designe.

3.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación que figura en los estados adjuntos.

4.ª Cuando el tipo de la tasación no exceda de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que deseen tomar parte en el remate y tengan capacidad legal para contratar.

Las pujas se admitirán durante la primera media hora, haciéndose la adjudicación al postor cuya proposición resulte más ventajosa.

5.ª El rematante deberá nombrar fiador abonado para los incidentes del remate, suscribiendo con aquél el acta del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se les dirijan.

6.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas del remate.

7.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá todas las reclamaciones que se hicieran contra ella, con recurso á la vía contencioso-administra-

tiva, sin perjuicio de que el remate produzca sus efectos.

8.ª En el término de 15 días á contar de la aprobación de la subasta, el rematante ingresará en la Tesorería de la Delegación de Hacienda, el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que le haya sido adjudicado el aprovechamiento, y el resto lo ingresará en la Depositaria de fondos municipales del pueblo á que pertenezca el monte, y en la forma que los Ayuntamientos determinen, para lo que cada uno deberá redactar un pliego de condiciones económico-administrativo que deberá darse á conocer á la vez que éste á los licitadores.

9.ª Llenados que hayan sido todos los requisitos que se expresan en la condición anterior, ampliadas asimismo por el rematante las condiciones de pago impuestas por el Ayuntamiento respectivo, previa exhibición para su registro en el distrito de la carta de pago del 10 por 100, ordenará el Ingeniero Jefe la entrega de la corta, sin la que no podrá dar principio á las operaciones de la misma. Esta entrega se hará por el empleado del ramo que se designe por el Ingeniero Jefe, á presencia de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, previo aviso y citación que aquél empleado hará al Presidente del Ayuntamiento y Comandante del puesto correspondiente, para que los designe. De ella se levantará acta, en la que se consignarán todos los daños que se encuentren en el sitio del aprovechamiento y 180 metros alrededor, sacándose dos copias, una que se remitirá al distrito para unirla al expediente y otra que se proveerá al rematante.

Si en el acto de la entrega, se observara que faltaba alguno de los productos señalados, el rematante no tendrá derecho á que se le señalen otros en equivalencia, y si únicamente á la indemnización por cuenta del dueño del monte, del valor de la falta calculado á prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

10. El rematante será responsable de cuantos daños se encuentren en la superficie que se le hace entrega y que no se hubiera hecho constar en el acta de la misma, á no ser que justificara plenamente quién sea el autor de aquello, y dé cuenta por escrito de ello, tanto á la autoridad local como al distrito, dentro de los cuatro días en que se cometieron.

11. Sólo se podrán cortar los árboles señalados y se hará de tal modo que quede intacto en el tocón el marco del distrito, procurando que á la caída se cause el menor daño posible en el repoblado y los inmediatos. Todo to-

cón sin marco ó con él superpuesto, se considerará como cortado fraudulentamente.

Se prohíbe la extracción de los tocones de encinas y robles que sean objeto de la corta.

12. Cuando los árboles que hay que cortar, sean encinas, se dará antes de apearlas un corte anillado por encima del punto donde esté implatado el marco, y después de apeado, se dejará el corte del tocón limpio, sin astillas y con una superficie convexa para evitar que se pudra.

13. Queda prohibida la corta de todo árbol no marcado en cuyas ramas se engarbase ó acaballase en la caída otro de los marcados, si se considera que pudo dirigirse en otro sentido á la caída.

14. El rematante tiene obligación de cortar todos los árboles marcados y fueran objeto de la subasta. Si cortase otro, variando así el producto de la subasta, abonará por vía de multa el doble precio de lo aprovechado, con restitución de los productos ó su valor y el abono de daños causados.

15. La saca ó extracción de los productos, se hará por los caminos ó carriles antiguos ó por los nuevos que se designen por los empleados del ramo, si se probará su necesidad.

16. Para las operaciones de apeo, labra y saca, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de la entrega.

17. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, no se cursará ninguna solicitud de prórroga.

18. Los despojos que, según los anuncios de subasta, han de quedar gratuitamente en beneficio de los mismos, deberán ser colocados en pilas de base rectangular de un número exacto de metros para facilitar su cubrición.

19. Los sitios destinados al apilamiento, labra y aserrijo de las maderas, serán fuera del monte; y si por circunstancias especiales eso no fuera posible, se marcarán por los empleados del ramo los que dentro del monte ofrezcan ménos peligro de cometerse daños por corta fraudulenta ó incendio. Asimismo no podrá establecer las chozas de los operarios en otros sitios que los designados.

20. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección del Capataz de la comarca y una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, los que bajo su responsabilidad, sin que por eso se exima el rematante de la que pudiera

alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y que el aprovechamiento se verifique con arreglo á las disposiciones vigentes.

21. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones, pedido de oficio al Sr. Ingeniero Jefe el reconocimiento final, el cual le ordenará á un empleado del ramo á presencia de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, previo aviso, y del rematante, á quien se avisará sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir la responsabilidad que pudiera caberle. De la operación, se levantará un acta en la que consten con claridad todos los daños y novedades observadas en el terreno entregado, de la que se sacará una copia para remitirla al señor Ingeniero Jefe, el que, si no notase novedad, ordenará al Ingeniero de la sección correspondiente expida al rematante el certificado de buena corta.

22. La falta de asistencia á las operaciones de la Comisión del Ayuntamiento, pareja de la Guardia civil y rematante, no implicará la suspensión de ellas, ni por ello se excusarán de responsabilidad sobre todo la primera y el último, siempre que el empleado justificase haberles avisado oportunamente.

23. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado por el ingreso del 10 por 100 sin entregar el precio del remate en las condiciones exigidas por el dueño del monte, así como el que no terminase las operaciones en los plazos fijados, será castigado al tenor de lo que determinan respectivamente los artículos 25, 26 y 27 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

24. Este contrato es á riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna, excepto en los casos que marca el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865. La mínima indemnización á que habrá lugar, será la del valor de los árboles subastados, cuya falta, si se diera ese caso, hubiera hecho constar en el acta de entrega.

25. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes, y con arreglo á ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño 23 de Junio de 1892.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de la montanera en los montes públicos de

la provincia, durante el año forestal de 1892 á 1895.

1.^a El aprovechamiento de la bellota en los montes públicos se hará por los usuarios, como disfrute vecinal, por el precio de tasación, sin derecho á introducir más ganado que el del pueblo á que el monte corresponda.

2.^a No podrán los usuarios entrar al disfrute del aprovechamiento, sin haber obtenido antes la licencia del Sr. Ingeniero Jefe.

3.^a La licencia se expedirá en el momento que sea solicitada de oficio por el Alcalde del pueblo propietario, acompañando: 1.^o, una relación expresiva del nombre de los usuarios y el número de reses que cada uno pretenda introducir; 2.^o, la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del importe de la tasación, y 3.^o, un timbre móvil sin utilizar.

4.^a Como en todos los aprovechamientos vecinales, el Ayuntamiento será responsable de todos los daños que ocurrieren en el monte durante la práctica del aprovechamiento, pudiendo á su vez repetir contra los usuarios y conductores del ganado.

5.^a Obtenida la licencia y antes de dar principio al aprovechamiento, se hará entrega del monte al Ayuntamiento por el empleado que el distrito designe, levantando acta de cuantos daños y novedades se notaran, de cuya acta se remitirá copia certificada á esta oficina, con el sello y V.^o B.^o del Alcalde.

6.^a Si antes del 15 de Octubre no se reclamase el aprovechamiento por los pueblos propietarios, se entenderán que renuncian á él y se procederá á su subasta con las formalidades legales.

7.^a El aprovechamiento de la montanera durará tres meses, debiendo terminar antes del 20 de Enero.

8.^a El aprovechamiento se verificará dentro del monte, sin que bajo ningún pretexto puedan los usuarios sacar los frutos fuera de la finca; el que esto hiciere, será castigado con arreglo al art. 29 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con una multa igual al doble del valor del producto extraído.

9.^a Los usuarios que dieren principio al aprovechamiento sin haber obtenido la oportuna licencia ó introdujeran mayor número de ganados que los autorizados para efectuar el disfrute, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 de lo aprovechado. En igual responsabilidad incurrirán por la invasión de los terrenos acotados para repoblación de la finca, viveros ó criaderos, ya se hallen cercados ó sólo in-

dicado el acotamiento por hitos ó mojones de piedra ó tierra.

10. La entrada y salida de los ganados al monte se hará por los caminos de costumbre, y si éstos no fueran suficientes, por los que se designen por los empleados del distrito á quienes se encargue de hacer la entrega.

11. No podrá empezarse el varea de los árboles hasta 1.^o de Diciembre, y después se cuidará de no dar los golpes con la lata, zurriaga ó manganilla en las horcajas de las ramas pequeñas y tiernas, para evitar el desgarre de las mismas. El distrito será el primero en recolectar la semilla necesaria para la repoblación artificial. El que contraviniera á esta condición será penado conforme al art. 29 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

12. Para la construcción de chozas y zahurdas usarán los pastores las leñas muertas y desligadas ó las que les fuesen señaladas por los empleados del ramo, pagando una multa igual al valor de los productos empleados y el resarcimiento de daños los que tal abuso cometieren.

13. Los Alcaldes cuidarán de dar publicidad al presente pliego de condiciones y entregarán á los usuarios que lo soliciten, copia literal del mismo.

14. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las leyes generales de montes que no hubieran anotado en el mismo, será castigada con arreglo á la legislación del ramo.

Logroño 23 de Junio de 1892.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

Sección judicial.

Don Juan Manuel de Capua, Juez instructor del partido de Santo Domingo de la Calzada,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los jóvenes Saturnino Manzanares y Cámara, de diez y seis á diez y siete años, natural de Villalobar, alto, moreno, delgado, pelo negro, boca grande, cargado de hombros, que viste boina y blusa de color y borceguies blancos, y Saturnino Ortega Calvo (a) *Veda*, natural de San Millán de Pedroso (Belorado), de unos veintiuno á veintidós años, bajo, nariz gorda, que viste pantalón lleno de pequeñas quemaduras por las chispas de la fragua, pues ha sido aprendiz de herrero, faja y boina negra; que en el día diez y nueve de Junio último se ausentaron de Villalobar y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción

de ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á declarar en el sumario que contra los mismos instruyo sobre robo de dinero en la casa de D. Candido Junquera, vecino de dicho Villalobar, aperecidos de que si nó comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á los señores Jueces y demás que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos jóvenes, y, siendo habidos, con las seguridades necesarias, entregarlos en concepto de detenidos en estas cárceles á mi disposición.

Santo Domingo de la Calzada y Julio cinco de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Manuel de Capua.—P. S. M., Juan Antonio de Lama.

ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de las villas de Canillas, Torrecilla sobre Alesanco y Cañas, distantes entre sí dos kilómetros, con la dotación anual por las titulares de 50 pesetas por villa, pagadas por trimestres; además el agraciado cobrará 200 fanegas de trigo de buena calidad en el mes de Septiembre, que se repartirán entre los vecinos de citadas tres villas.

Las instancias se dirigirán al señor Alcalde de Canillas dentro del mes que rige.

Canillas 3 de Julio de 1892.—El Alcalde, Francisco Ibáñez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Calahorra 5 de Julio de 1892.—El Alcalde, Vidal Roqués.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Aguilar 3 de Julio de 1892.—El Alcalde, Vicente de la Portilla.